



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00054-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, siendo demandante BBVA COLOMBIA S.A. y demandado ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa q el recurrente no allegó las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en el numeral Tercero del proveido del 04 de Julio del 2019 (f 193), por tanto el recurso de apelación se declara desierto, conforme a lo regulado por el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00091-00

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito visto desde el folio 177 al 182 por la apoderada de la parte demandada, en el sentido que se adelante ejecución por concepto de costas, a continuación de este proceso declarativo de simulación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 305 y 306 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **NANCY MARTINEZ REYES**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **\$10.573.516,00** ML por concepto de costas de 1º y 2º instancia, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

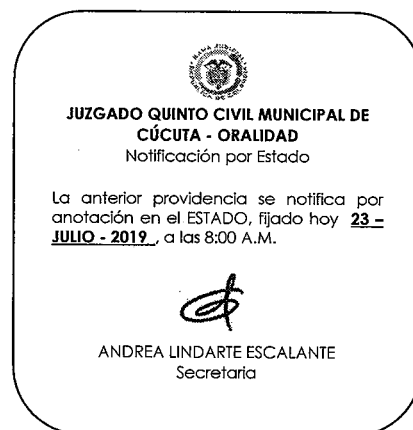
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora **CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL**, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-**2017-00276-00** instaurado por **OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS**, frente a **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** y **CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que los demandados se notificaron por aviso, tal y como se desprende de las constancias secretariales vistas en los folios 188 y 201 (reverso), siendo el último en notificarse el demandado **CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS**, el 05 de Diciembre del 2017, tal y como se desprende de los folios 191 al 193, razón por la que el termino para dictar sentencia venció el 05 de Diciembre del 2018, conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 121 del C.G.P.

A través de proveído del 31 de Mayo del año inmediatamente anterior (f 228) dictado en audiencia se dispuso abrir el juicio a pruebas, entre otras cosas, y por auto del 22 de Junio del 2018 se ordenó remitir el expediente al Juzgado 7º Civil del Circuito de Bucaramanga en virtud del proceso de reorganización de persona natural, impetrado por el Sr. **CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS**, radicado No. 680013103007-**2017-00192-00**, sin embargo, previamente a remitir el expediente, esta Unidad Judicial debió darle aplicación al artículo 70 de la ley 1116 del 2006, razón por la que se dispuso requerir al mentado Juzgado a través de los autos del 28 de Enero del 2019 y 30 de Mayo del año en curso, con el fin de que se sirviera devolver el proceso a este Despacho, habiendo regresado el 28 de Junio del anuario tal y como consta en el folio 255.

Corolario de lo anterior, se encuentra que conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la pérdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1º del Código General del Proceso. Oficiese.

SEGUNDO: Enviar este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00982-00

Encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de Enero del anuario visto al folio 189, se dispuso vincular como litisconsorte necesario a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y se requirió a la parte actora con el fin de que se sirviera notificar al litisconsorte, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

En proveído del 19 de Febrero del anuario obrante al folio 197, se dispuso conminar por segunda vez al demandante para que materializara la notificación personal al litisconsorte, entre otras cosas.

En auto del 08 de Abril del año en curso obrante al folio 204, se ordenó requerir nuevamente al demandante con el fin de que realizara la notificación al litisconsorte., conforme al artículo 291 del C.G.P. bajo los apremios del artículo 317 ibídem.

Denótese que el Despacho ha requerido en tres ocasiones al apoderado de la parte demandante para que procediera a notificar al litisconsorte TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. conforme al artículo 291, 292, 301 o 293 del C.G.P., habiéndose incumplido lo ordenado por este Operador Jurídico, pues si bien es cierto que la parte actora ha realizado la notificación al litisconsorte, también es cierto que no ha dado cabal cumplimiento al artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que el termino de treinta (30) días concedido en auto del 08 de Abril del anuario fue interrumpido por el memorial presentado por el apoderado demandante el 17 de Mayo del año en curso visto al folio 205, no obstante y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la notificación personal obrante al folio 207 no se encuentra conforme al artículo 291 del C.G.G.P, pues se reitera que una cosa es el termino para comparecer a esta Unidad Judicial a recibir notificación y otra el termino para ejercer el derecho a la defensa, lo que para el presente caso es de diez (10) días y veinte (20) días respectivamente.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el termino concedido en auto del 08 de Abril del año en curso, fue interrumpido por el memorial presentado por la parte actora el 17 de Mayo del 2019, razón por la que se comienza a contar nuevamente desde el día siguiente de la data mencionada, por lo que el termino venció el 04 de Julio del anuario, sin que a la fecha la parte actora realizara la notificación ordenada en autos anteriores conforme al artículo 291 del C.G.P.

Denótese que la parte actora dejó vencer el término concedido en el proveído del 08 de Abril del 2019 (f 204), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23** de **JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2018-00568-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS**, de lo cual se considera lo siguiente:

Con ocasión a los testimonios solicitados (f 37) por el apoderado demandado, el Despacho no accede a lo pedido, ya que la parte omitió enunciar la dirección de notificación y concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del demandado (f 37), se aclara que se accederá al interrogatorio de parte al demandante por parte del demandado, no obstante, se le aclara que el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

interrogatorio a su poderdante solo puede ser realizado por el juez, conforme a lo preceptuado por el artículo numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandada.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 13, de Sept., del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante EDUARDO HERNANDO SUAREZ ORTIZ, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Abstenerse de decretar los testimonios solicitados (f 37), por lo indicado en la motivación.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintidós de julio de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintiuno de junio hogafío, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito.

Como hechos sustentatorios del recurso horizontal se expone: que el 15 de marzo del año en curso, el juzgado dejó constancia requiriendo al actor realizar la notificación del demandado.

Que a través de la empresa de correo no fue posible ubicar al demandado y sin percatarse del error cometido se realizó un nuevo envío, la que se produjo el 15 de marzo hogafío.

Que ha estado diligente en la realización de la notificación correspondiente, lo que se prueba con los envíos aportados.

Para resolver el Despacho considera, que en el evento que nos ocupa y al entrar a estudiar la reposición planteada, fácilmente y sin mayor hesitación resulta obligado exponer que dentro del presente trámite se está en presencia de la gestión del actor encaminada a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo con el agotamiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como da cuenta la documentación obrante en la foliatura, pero dejándose expresa constancia que el trámite inherente a la precitada notificación al extremo pasivo no ha sido correcta, pues la misma no se ajusta a las norñas en cita, por lo siguiente, a saber:

Inicialmente hay que tener en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda en lo correspondiente al demandado se indica como dirección el Anillo Vial Km. 1 No. 21-462, Cúcuta, y termina remitiendo la notificación personal y por aviso al Anillo Vial Km. 1 No. 21-462, Floridablanca, Santander, sin haber comunicado al Despacho como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 Ib., que reza, “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Por otro lado, la notificación por el artículo 291 Ib., (Fl. 69), no es clara cuando indica que el demandado debe comparecer al juzgado “dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega...”

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto censurado, pero se requerirá nuevamente al actor para que proceda a efectuar la notificación al demandado en debida forma, bajo los apremios del artículo 317 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del veintiuno de junio hogaño, pero por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a materializar la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, teniendo en cuenta los lineamientos indicados en la motivación, so pena de dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **23 de**
JULIO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00739-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través del escrito que antecede (f 85), y en virtud de lo dispuesto en el literal “d” del numeral 1º de la providencia del 10 de Mayo del anuario dictada en audiencia, el Despacho ordena REANUDAR EL PROCESO a partir de la fecha de notificación de este auto, y se coloca en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por extremo activo, para lo que estime legalmente pertinente.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 027 del 20 de Febrero del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) MARIA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

Ejecutoriado el presente proceso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 - JULIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00892-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que la demandada LINA KATHERINE LEON HIGUERA otorgó poder al Dr. JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO, como consta en el folio 87, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo LINA KATHERINE LEON HIGUERA al/la Profesional del Derecho Dr(a). JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada LINA KATHERINE LEON HIGUERA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 55 al 58 y 88 al 94), para lo que estime legalmente pertinente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 2242 (Marzo 19-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 75 al 81, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 141-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00161-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la notificación personal fue elaborada erróneamente, tal y como consta en el folio 45 (reverso), razón por la que por auto del 30 de Mayo del anuario (f 47) se dispuso requerir al demandante para que procediera a realizar la notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, el apoderado demandante procedió a elaborar la notificación por aviso, obrante desde el folio 48 al 52, y la demandada se presentó en esta Unidad Judicial el 14 de Junio del anuario (f 53) con el fin de recibir el traslado de la demanda y sus anexos.

Advierte este Operador Jurídico que la notificación por aviso resulta improcedente, ya que esta solo es procedente una vez se ha efectuado eficazmente la notificación personal, motivo por el que no es posible tener por notificada a la demandada conforme al artículo 292 del Estatuto Procesal que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

De otro lado, se encuentra que la demandada otorgó poder al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como consta en el folio 60, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr(a). DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 83), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00191-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS** frente a **IVONNE DIAZ CASTELLANOS**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 07 de Marzo del 2019 (Fl. N° 18).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Si bien es cierto que la demandada se notificó personalmente el día 07 de Junio del 2019 (f 30), y dentro del término legalmente establecido allegó el escrito visto al folio No. 35 al 36, también es cierto que para el presente proceso es de menor cuantía y por ende es menester que las partes actúen a través de apoderado judicial, conforme a lo preceptuado por el artículo 73 del C.G.P. en armonía con el artículo 54 ibídem.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado y encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.600.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-6024** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 4267 del 15 DE JULIO DEL 2016 corrida en la Notaría 2ª del círculo de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede es del caso requerir a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 14 de Marzo del 2019 y corregido mediante auto del 02 de Mayo de 2019 de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Declarativo
Rda. 230-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 23-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00340-00

Conforme lo anterior y en atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso decretar las pruebas solicitadas.

Respecto a la petición especial suscrita por el apoderado demandado (f 38) en la que expresa: “... se pide muy respetuosamente al Honorable Juez se realice el levantamiento de cualquier medida cautelar emitidas en el curso de esta demanda y la devolución de los títulos judiciales retenidos en entidades financieras...” el Despacho interpreta que lo pretendido por el actor es la reducción de embargos, empero ha se señalarse que el artículo 600 del C.G.P. estipula:

“Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de se fije fecha para



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas...”,

Además el inciso cuarto del artículo 599 ibídem dispone: “En el momento de practicar el secuestro el Juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales...”, y para el presente caso, se encuentra que el apoderado demandado no allegó los mencionados documentos con el fin de acreditar el valor de los bienes sujetos de embargo, razón por la que no se puede acceder a lo pretendido.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la reducción de embargos solicitada por el extremo pasivo, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 53), para lo que estime legalmente pertinente.

TERCERO: Citar a las partes en contienda judicial el 20, de Ago, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

CUARTO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

QUINTO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Mayo 16-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

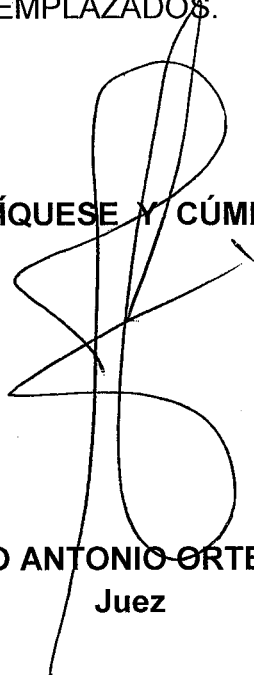
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO** en **CD, EN FORMATO PDF**, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 445-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio EPK KID SMART S.A.S. perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N^o 329189 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “Establecimiento de Comercio EPK KID SMART S.A.S.” Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N^o 329189, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio EPK KID SMART S.A.S., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 495-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy 23-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

